

La expedición del certificado estará condicionada a la constitución de una garantía que asegurará que la importación se realizará durante el plazo de validez del certificado.

El certificado será válido en toda la Comunidad.

2. La lista de productos para los que se exigen certificados de importación, así como las demás disposi-

ciones de aplicación del presente artículo, se determinarán con arreglo al mismo procedimiento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE que se refiere al régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable al transporte de personas

(92/C 307/13)

COM(92) 416 final

(Presentada por la Comisión el 5 de noviembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado define el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de dicho Tratado;

Considerando que la creación del mercado interior supone la eliminación de las fronteras fiscales entre los Estados miembros y que, para ello, conviene suprimir definitivamente los controles con finalidad fiscal que se efectúan en las fronteras interiores en toda transacción entre Estados miembros;

Considerando que, en lo que respecta a los transportes distintos de los que se realizan por carretera y en aguas interiores, la situación existente no puede constituir un obstáculo para la supresión de las fronteras fiscales a partir del 1 de enero de 1993, dado que los referidos transportes no dan lugar a controles fiscales en las fronteras;

Considerando que, en lo que se refiere a los transportes por carretera y en aguas interiores, la eliminación de los controles en las fronteras intracomunitarias, prevista para el 1 de enero de 1993, implicará para los Estados miembros la imposibilidad de gravar, con arreglo a la actual regla de territorialidad, los transportes efectuados en su respectivo territorio por un transportista establecido en el extranjero; que, por consiguiente, para la plena eficacia

de las normas de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE ⁽²⁾ (sexta Directiva), y del establecimiento de un espacio sin fronteras interiores, es necesario sustituir la regla actual de territorialidad por una nueva norma que fije el lugar de recaudación del IVA en el lugar de partida del transporte, y que conviene, por tanto, aplicar a partir de este momento el apartado 5 del artículo 28 de la sexta Directiva en lo que respecta a dichos tipos de transporte;

Considerando que el Consejo, por medio de su decimotercera Directiva 89/465/CEE ⁽³⁾, suprimió algunas excepciones previstas en la sexta Directiva; y mantuvo la relacionada con los transportes de personas; que, en el artículo 3 de la decimotercera Directiva, el Consejo se comprometió a volver a estudiar la situación en lo que se refiere a las restantes excepciones y a decidir, a propuesta de la Comisión, acerca de la supresión de las mismas;

Considerando que uno de los objetivos de la sexta Directiva es la supresión de las exenciones del IVA;

Considerando, sin embargo, que la situación actual se caracteriza por una aplicación generalizada de las exenciones, con o sin devolución, en materia de transporte de personas y que, por consiguiente, resulta necesario permitir que se mantengan, en determinadas condiciones, durante un período transitorio;

Considerando que la situación de competencia en el sector de transportes y los requisitos de funcionamiento del mercado interior exigen que se vuelva a examinar el régimen fiscal aplicable a todos los sistemas de transporte de

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 21.

personas, de conformidad con el apartado 5 del artículo 28 de la sexta Directiva, y que, a tal fin, la Comisión deberá presentar un informe al Consejo;

Considerando, asimismo, que dicho informe deberá prestar especial atención a la situación de competencia entre los diferentes modos de transporte y que deberá estudiarse, en particular, el régimen fiscal de los transportes ferroviarios que, por su velocidad, compiten con el transporte aéreo;

Considerando que conviene modificar la sexta Directiva para la aplicación del apartado 5 de su artículo 28, estableciendo las modalidades de imposición,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá la letra f) siguiente:

«f) No obstante lo dispuesto en la letra b), el lugar de las prestaciones de servicios de transporte de personas que se efectúen por carretera y en aguas interiores, incluidas las que se realicen en virtud de un contrato de fletamento celebrado con organizadores de circuitos turísticos, será el lugar de partida.

Por lugar de partida se entenderá aquel en el que comience de forma efectiva el viaje y que figure en título de transporte. El lugar a partir del cual se efectúe el traslado del viajero al lugar en que dé comienzo el viaje que figure en el título de transporte no se considerará lugar de partida del mismo.

Si un viaje incluye varias prestaciones de servicios de transporte sucesivas, aun cuando figuren en un solo título de transporte, se entenderá por lugar de partida el lugar en que comience cada una de tales prestaciones, siempre que éstas no estén separadas por paradas en tránsito.

A efectos de la presente disposición, se entenderá por parada en tránsito toda parada técnica o toda parada que se limite al tiempo necesario para que el viajero pueda tomar el siguiente medio de transporte disponible, siempre que el viajero prosiga el viaje haciendo uso de los servicios del mismo proveedor. Se asimilará, asimismo, a una parada en tránsito en un país el tiempo que el medio de transporte pase en dicho país y que no exceda de veinticuatro horas.»

2) En el punto C del artículo 11 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto A y de la consulta prevista en el artículo 29, en el supuesto de que un mismo proveedor efectúe, con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero de la letra f) del apartado 2 del artículo 9, varias prestaciones de servicios de transporte sucesivas por un precio global, la base imponible se determinará basándose en una distribución a tanto alzado del precio en función de factores tales como la distancia relativa de cada una de las prestaciones.»

3) En el artículo 15 se añadirá el punto 16 siguiente:

«16) Las prestaciones de servicios de transporte de personas efectuadas por carretera y en aguas interiores con destino a un lugar situado fuera de la Comunidad.»

Artículo 2

A más tardar el 31 de diciembre de 1995, el Consejo, basándose en un informe que la Comisión le presentará antes del 31 de diciembre de 1994, reexaminará la situación respecto de todos los transportes de personas, atendiendo a las condiciones de competencia del sector y a las exigencias de funcionamiento del mercado interior, y más concretamente a los riesgos de distorsión de la competencia entre los diferentes sistemas de transporte, así como a la situación de los transportes ferroviarios que, por su velocidad, podrían competir directamente con el transporte aéreo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, sobre el régimen definitivo aplicable a dichos transportes, de conformidad con el apartado 5 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.